

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0036300 promovida por Rafael Antonio García Parra y en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Rafael Antonio García Parra, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante, que el 15 de febrero de 2024, remitió derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando revocar o dejar sin valor y sin efecto la Resolución N° 114 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual, resolvió sancionar al accionante entre otras cosas con la suspensión de la licencia de conducción por 10 años.

Señala que solicitó realizar la anulación del registro de suspensión de la licencia de conducción en las páginas del SIMIT, RUNT y demás bases de datos donde apareciera la sanción, haciéndole llegar la documentación que contiene el expediente.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se dé respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud remitida el 15 de febrero de 2024; se decrete la nulidad o se deje sin valor y sin efecto la Resolución N° 114 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, resolvió sancionar al accionante y se realice la anulación del registro de suspensión de su licencia de conducción en las páginas del SIMIT, RUNT y demás bases de datos donde aparezca esta sanción

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta

y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular al SIMIT y al RUNT para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT 2.0** a través del representante legal suplente informo que el Run es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente, y esta no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Añade que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante nuestra concesión, dado que el único competente es la Secretaría de Movilidad de Bogotá, luego si el accionante no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello.

- **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, a través del Coordinador del Grupo Jurídico, por su parte informo que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra

de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De lo reseñado en la presente acción de amparo se tiene que el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA solicita que a través de la presente acción la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, dé respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud elevada el 15 de febrero de 2024, así mismo, solicita que se decrete la nulidad o se deje sin valor y sin efecto la Resolución N° 114 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual la entidad accionada resolvió sancionarlo con la suspensión de la licencia de conducción en las páginas del SIMIT, RUNT

Así las cosas, es notorio entonces que el accionante RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA ha esperado más del término razonable para que la Secretaria de Movilidad proceda a resolver la solicitud presentada el pasado 15 de febrero; en ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la omisión de respuesta clara, congruente, completa y de fondo sobre lo petitionado por parte de la accionada denota una flagrante conculcación al derecho fundamental de petición del actor, por lo que esta sede judicial en consecuencia de ese silencio, ordenará a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de , que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le ofrezca una respuesta clara concreta y de fondo a la solicitud elevada por el accionante 15 de febrero de 2024.

Ahora bien es necesario reiterar lo establecido por la H. Corte Constitucional cuando señalo los parámetros en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, instituyendo que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, luego reitera esta sede judicial que a fin de solicitar la nulidad o que un acto administrativo se declare sin valor ni efecto, toda vez que el accionante debió haber agotado el trámite administrativo ante la misma autoridad, pues estos trámites no son propios de la acción de tutela, pues esta no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, luego esta debe impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se anunció en líneas preliminares, por ende dicho pedimento será negado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por RAFAEL ANTONIO GARCIA PARRA,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le ofrezca una respuesta clara concreta y de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 15 de febrero de 2024,

TERCERO: NEGAR la solicitud de Nulidad o deje sin valor y sin efecto la Resolución N° 114 de fecha 21 de noviembre de 2.023, mediante la cual La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, resolvió SANCIONAR al accionante, conforme lo señalado en la parte argumentativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2a2ad3d2578da15eeb48bb9a2070c184cbc0ee2333c3dae19a9834285baff**

Documento generado en 20/03/2024 10:33:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>